

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se recibió demanda remitida por la oficina judicial de apoyo. Sírvase a proveer.

**DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA.**

**SECRETARIA.**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Agosto dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

### **DIVORCIO**

**Demandante: JEOVANI PEREZ MEJIA**  
**Demandado: MARIA CRISTINA HERAZO DIAZ**  
**Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00270-00**  
**Asunto: INADMISION.**

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-En el libelo de la demanda no se identifica plenamente a las partes, en relación al correo electrónico del demandante, demandado y apoderado judicial. Art. 82-2, Ley 2213 del 2022.

-En el libelo de la demanda no se enuncia la causal de divorcio en la cual se fundamentan las pretensiones de la demanda. Art. 388 del CGP.

-El poder conferido por el actor es insuficiente, no se indica en su contenido la causal de divorcio invocada para iniciar la demanda en acción. Art. 74 y 388 del CGP.

-En las pretensiones de la demanda no se menciona lo relacionado a las medidas de carácter provisional referente a la patria potestad, custodia y cuidado personal y regulación de visitas, sobre las cuales debe decidir esta agencia judicial en caso de ser favorables las pretensiones de la demanda.

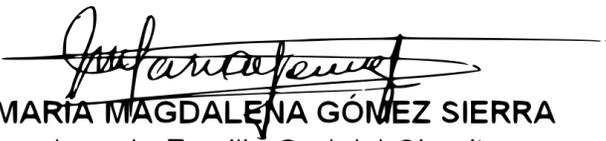
Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de DIVORCIO promovida por el señor JEOVANI PEREZ MEJIA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA CRISTINA HERAZO DIAZ por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito